

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Omar Morales Márquez, Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante Registro Civil), quien interpone reclamo de ilegalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia, en contra del Consejo Para la Transparencia (en adelante CPLT) por dictar la decisión de amparo de 12 de noviembre de 2024, recaída en le Decisión de Amparo C-7999-24, notificada a la reclamante el 14 de noviembre de 2024, la que acogió el amparo presentado por Mauricio León Cáceres, que requería información estadística sobre matrimonios celebrados ante entidades religiosas cuya inscripción haya sido rechazada, lo que el reclamante considera manifiestamente inconstitucional e ilegal.

De los antecedentes expuestos por el reclamante, consta que con fecha 12 de julio de 2024, el Registro Civil dio respuesta a la solicitud de información de Mauricio León Cáceres, quien había requerido información estadística de todos los matrimonios celebrados ante entidades religiosas en virtud del artículo 20 de la ley N°19.947, cuya inscripción haya sido rechazada por el Registro Civil, entre los años 2004 al 2023, ambos años inclusive, indicando el número de rechazos por cada año, a nivel nacional y regional, y una referencia del motivo de rechazo. En dicha respuesta, el Registro Civil indicó que la Ley de Transparencia no era la vía idónea para acceder a la información contenida en los registros de la institución, cita jurisprudencia al efecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDDDXUYRTXF

El reclamante explica que, ante la negativa del Servicio, el solicitante presentó amparo ante el CPLT el cual fue acogido mediante decisión de 12 de noviembre de 2024.

Aclara el Registro Civil que el rechazo de una inscripción de matrimonio constituye un antecedente que no forma parte del Registro de Matrimonio, pues al ser rechazada la inscripción, el matrimonio no nace a la vida jurídica, y dicho antecedente no consta en soporte alguno. Precisa que el antecedente fundante de la inscripción de matrimonio es la manifestación del matrimonio, y aquel antecedente de rechazo no ingresa al archivo, por lo que no existe obligación legal de registrar los matrimonios cuya inscripción haya sido rechazada.

Sostiene que el CPLT confunde y aplica normativa errada en la decisión de amparo impugnada, particularmente en sus considerandos 6° y 7°, donde desestima la inexistencia de lo solicitado basándose en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto N° 673 de 2004 del Ministerio de Justicia, que se refieren a la obligación del Servicio de contar con una nómina de entidades religiosas autorizadas para celebrar matrimonios.

El reclamante fundamenta su reclamo en diversas normas constitucionales y legales. En primer lugar, invoca el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Excm. Corte Suprema que establecen que no todo lo que el Estado tenga o posea es público, sino solo los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen. Asimismo, cita el artículo 19 N°4 de la Constitución, que garantiza el respeto y protección de la vida privada y la protección de datos personales.



En cuanto a la normativa legal, menciona la Ley N°19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, que establece las funciones de dicho Servicio; la Ley N°4808 sobre Registro Civil; el DFL N°2128 de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio; y la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que regula el tratamiento de datos personales.

Señala que la Ley de Transparencia no es la vía idónea para acceder a la información solicitada, apoyándose en numerosas decisiones del propio Consejo para la Transparencia donde se ha establecido ese criterio. Cita decisiones de amparo desde 2013 a 2023 donde el CPLT ha rechazado amparos cuando se solicita información contenida en los registros que mantiene el Servicio, por existir procedimientos especiales de acceso a dicha información.

Finalmente, pide se acoja en todas sus partes el reclamo de ilegalidad, declarando la ilegalidad de la decisión de amparo C-7999-24 del Consejo para la Transparencia, en virtud de los argumentos de hecho y derecho expuestos.

Segundo: Que, evacua informa el abogado David Ibaceta Medina, en su calidad de Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia.

El informe señala que con fecha 21 de junio de 2024, Mauricio León Cáceres requirió al Registro Civil la información estadística de todos los matrimonios celebrados ante entidades religiosas en virtud del artículo 20 de la ley N°19.947, cuya inscripción haya sido rechazada por el Registro Civil, desde el año 2004 hasta el año 2023 inclusive, indicando el número de rechazos por cada año a nivel nacional y regional, y una referencia del motivo de rechazo. El solicitante expresamente



indicó que no requería dato alguno de los contrayentes y solicitó el envío de la información mediante correo electrónico en formato word.

Expone que con fecha 12 de julio de 2024, mediante Carta STSI N° 1940, el Servicio otorgó respuesta a la solicitud, denegando la entrega de la información requerida argumentando que el órgano no tendría la obligación de efectuar trabajos estadísticos a menos que aquello se encuentre dentro de sus funciones, citando jurisprudencia judicial sobre la materia y mencionando lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil.

El Servicio argumentó que conforme al artículo 7° de la Ley N° 19.477, el Director Nacional tiene la atribución de celebrar convenios con otros organismos para proporcionar información contenida en sus registros, por lo que el solicitante debería contactarse con el Subdepartamento de Atención a Instituciones para analizar técnica y legalmente su requerimiento y eventualmente suscribir un Convenio de Prestación de Servicios.

Asimismo, señaló que el informe requerido no se encontraba en los términos solicitados en ningún soporte de aquellos que establece el artículo 10° de la Ley de Transparencia, y que lo solicitado constituía ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución y no del derecho de acceso a la información pública.

Indica que con fecha 24 de julio de 2024, Mauricio León Cáceres dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, fundado en la respuesta negativa a su solicitud. El reclamante alegó que la razón señalada por el Servicio no se encontraba dentro de las causales de excepción señaladas en la ley, por lo que, en virtud



del principio de máxima divulgación, la información debía ser entregada.

Señala el informante que mediante Decisión de Amparo Rol C7999-24, adoptada con fecha 12 de noviembre de 2024, el Consejo para la Transparencia acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, requiriendo la entrega al reclamante de la información estadística solicitada.

En cuanto a los fundamentos para solicitar el rechazo del reclamo, argumenta que el principio de publicidad o transparencia tiene rango constitucional y el acceso a la información pública constituye una garantía constitucional implícitamente reconocida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, y en forma expresa en tratados internacionales.

Refiere que la Decisión de Amparo C7999-24 no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución y a los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, ya que la información estadística solicitada obra en poder del Servicio en el ejercicio de sus funciones públicas. Sostiene que la información requerida se relaciona directamente con las funciones que la ley N°19.477 asigna al Servicio, en particular, llevar registros de matrimonio y formar y mantener actualizados dichos registros.

Señala que el artículo 24 del Decreto N° 673 de 2004 del Ministerio de Justicia establece que el Servicio contará en su base de datos con una nómina de las entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público a que se refiere el artículo 23 del mismo decreto. Agrega que este hecho demuestra que la información obra en poder del Servicio, pues constituye una obligación legal verificar que las entidades religiosas que



hayan celebrado matrimonios se encuentren autorizadas para ello.

Finalmente, el informante sostiene que el órgano reclamante está equivocado al alegar que la información no existiría, pues si bien puede no constar en un acto administrativo o en un solo soporte en forma consolidada, esto no puede ser excusa suficiente para evadir la entrega de información pública. Argumenta que lo que importa al legislador son únicamente dos cosas: que la información obre en poder del órgano y que sobre dichos antecedentes no se configuren causales de reserva, lo que se cumple en este caso, pues se trata de información estadística que, como tal, no puede vincularse con ninguna persona.

El informe solicita que se tenga por evacuado, con los descargos y observaciones al Reclamo de Ilegalidad deducido, y que en definitiva se rechace el reclamo en su totalidad, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C7999-24 del Consejo para la Transparencia.

Tercero: Que, el tercero interesado Mauricio León Cáceres habiendo sido notificado del reclamo interpuesto, presentó los descargos y observaciones que se pasan a exponer.

Señala que el servicio reclamante invoca la ley N°19.947 sobre matrimonio civil, ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, la ley N°19.477 Orgánica del Registro civil, todas anteriores a la ley N°20.285, por lo que esta última es la que debe prevalecer en todo evento, ante normas de la misma jerarquía, y que además no son especiales frente a las normas sobre transparencia.

Añade que el reclamante cae en confusiones o contradicciones, por cuanto señala que el rechazo de una



inscripción no consta en soporte alguno, lo cual, en su opinión, sería de extrema gravedad, ya que, si no existiere registro alguno del rechazo de la inscripción de matrimonios, mal podrían los solicitantes reclamar en caso de que exista alguna ilegalidad o arbitrariedad.

Sostiene que, el reclamante en ningún momento esgrime razón legal alguna para negar la entrega de la información, las que se encuentran taxativamente reguladas en la ley N°20.285 y en el artículo 8° de la Constitución Política. Sólo insiste, basado en una cita jurisprudencial descontextualizada, en que el artículo 8° “no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo los actos y resoluciones de los órganos del Estado”.

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 28 de la ley N°20.285, Ley de Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, puede concluirse que el diseño allí concebido implica que la reclamación y -con ello la competencia de esta Corte-, debe tener por objeto dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, en su caso, que hagan legalmente posible entregarla. Por tanto, esa es la norma que debe revisarse para determinar la legalidad o ilegalidad de la decisión del CPLT.

Quinto: Que, así las cosas, y en directa relación con lo que se desarrolla en los fundamentos que preceden, resulta ineludible enfatizar que en el reclamo formulado por el Registro Civil no se invoca ninguna causal de reserva que pudiera justificar su interposición, circunstancia que desde ya determina el rechazo de la impugnación.

Sexto: Que, no obstante, lo anterior, para resolver la procedencia de la alegación central formulada por la



recurrente, es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, que señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, previniendo que solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de cualquiera de ellos.

En el mismo sentido, el artículo 5° de la ley N°20.285, prescribe que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos añadiendo que también tienen ese carácter los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, agregando, en su inciso 2°, que igualmente es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración.

Séptimo: Que, como consecuencia de los principios recién señalados, la citada Ley de Transparencia, en su artículo 21, sólo autoriza la denegación parcial o total del acceso a la información, cuando se acredite concurrir alguna de las causales que allí se establecen.

En el presente reclamo, el Servicio de Registro Civil alega, conforme lo señala en su respuesta al requirente: *“el informe que requiere no se encuentra en los términos solicitados en ningún soporte de aquellos que establece el artículo 10° de la Ley de Transparencia; en efecto, lo que usted solicita, es que se elabore una base de datos con los parámetros y/o elementos que usted establece, cuestión que,*



en definitiva, no constituye ejercicio del derecho de acceso a la información pública”.

Detalla que, para responder, se debe realizar por dicho órgano, un proceso estadístico, que conforme a la normativa que la rige, no está dentro de sus obligaciones. Además, estima, que lo pedido excede los márgenes fijados por la Ley de Transparencia, por lo que los antecedentes del requerimiento, en la forma pretendida, no está en su poder ni corresponde tampoco a una resolución o a un acto administrativo, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, ni los procedimientos que se utilicen para su dictación.

Octavo: Que, la petición requerida y ordenada cumplir por el CPLT consiste en la entrega de la información estadística de todos los matrimonios celebrados ante entidades religiosas e inscritos en el Registro Civil en virtud del artículo 20 de la ley N°19.947, desde el año 2004 hasta el año 2023 inclusive, incluyendo el número de matrimonios inscritos por cada año a nivel nacional y regional, con indicación de las entidades religiosas ante las cuales se celebraron dichos matrimonios.

Noveno: Que, respecto de las funciones que tiene el órgano publico recurrido, conforme las normas jurídicas que lo rigen, está la de registrar cada uno de los datos requeridos por el solicitante, pues conforme al artículo 20 de la ley N° 19.947, tiene la obligación de registro de los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que se inscriban en el Registro Civil; y el tenor del artículo 23 del Decreto N° 673, de 2004, del Ministerio de Justicia, que aprueba Normas Reglamentarias sobre Matrimonio Civil y Registro de Mediadores, se establece que las entidades religiosas autorizadas para celebrar



matrimonios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N°19.947, son aquellas que gozan de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo a la ley 19.638.

Enseguida, el artículo 24 del mismo Decreto, dispone que debe contar en su base de datos con una nómina de las entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público a que se refiere el artículo precedente. Y que tal nómina se formará y mantendrá actualizada mediante la información que periódicamente debe remitirle el Ministerio de Justicia al recurrente.

Décimo: Que, de las alegaciones formuladas por la recurrente, no se puede derivar que toda la información requerida no se encuentre en su poder o que la forma en que ella se mantiene no sea alguna de las contempladas en la Ley de Transparencia.

Así, estas alegaciones no se encuadran dentro de alguna de las causales de excepción de la citada norma.

Undécimo: Que, tampoco es posible concordar con la afirmación que esta labor de recopilar, clasificar y resumir parte de la base de datos que mantiene, no sea parte de las funciones propias de ese servicio, dado que no es una solicitud de análisis complejo del poblamiento de algún dato o de investigación de su contenido o de establecer y derivar conclusiones estadísticas sobre ellos.

Duodécimo: Que, en consecuencia, no se vislumbra la concurrencia de alguna causa legal para denegar la información que se ha requerido al recurrente, por lo que el presente reclamo de ilegalidad no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto el artículo 30 de la ley N°20.285, **se rechaza, sin costas**, el reclamo deducido



por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en contra de la Decisión de Amparo C-7999-2024, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 12 de noviembre de 2024.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma el Ministro (S) señor Guzmán Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

N°Contencioso Administrativo-794-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDDLYRTXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDDLYRTXF